

INE/CG2074/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE VILLA DE ETLA, OAXACA CAROLINA MIROSLAVA GARCÍA DÍAZ EN EL MARCO DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veinticuatro, Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidata a la Primera Concejalía de Villa de ETLA, Oaxaca **Carolina Miroslava García Díaz**, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de pintura de bardas, colocación de lonas publicitarias, sillas, así como de la contratación de banda musical, bienes y servicios diversos; hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, mismos que en caso de acreditarse se deberán sumar al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 - la 15 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación.:

“(…)

HECHOS

1. Con fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en sesión especial emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG- 16/2024, se determinaron los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y para la elección de concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024. Quedando de la siguiente manera:

<i>Listado Nominal corte al 31/DIC/2023</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Tope de gastos de campaña 2023-2024</i>
8,539	0.4205%	\$133,362.28


3. Con fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, se dio inicio a la campaña municipal, en este caso la correspondiente al ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, en donde, se puede apreciar que se encuentran los siguientes elementos de publicidad de la ciudadana CAROLINA MIROSLAVA GARCIA DIAZ, y del propio partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como se demuestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX

N. °	IMAGEN
1	
TIPO DE PUBLICIDAD	
<i>1 Barda de aproximadamente 5 metros de largo por 2 metros de ancho.</i>	
COSTO APROXIMADO	
\$75 m2 * 10m2= \$750.00	
UBICACIÓN: Esquina que forman las Calles Álvaro Obregón y Emiliano Zapata, Colonia San José, Villa de Etla, Oaxaca C. P 68200	

N. °	IMAGEN
2	
TIPO DE PUBLICIDAD	
<i>1 Barda de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.</i>	
COSTO APROXIMADO	
\$75 m2 * 12m2= \$900.00	
UBICACIÓN: Calle centenario, Numero 45 Colonia Centro, Villa de Etla, Oaxaca C.P 68200	


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**


N. °	IMAGEN	
3		
<i>TIPO DE PUBLICIDAD</i>		<i>COSTO APROXIMADO</i>
<i>Publicidad Motorizada</i>		(8 horas diarias x 30 días de campaña= 240 horas) \$300.00 por hora x 240 hrs. = \$72,000.00
<i>UBICACIÓN: al ser una publicidad móvil, recorre todas las calles del Municipio de Villa de ETLA, Oaxaca.</i>		

N. °	IMAGEN	
4		
<i>TIPO DE PUBLICIDAD</i>		<i>COSTO APROXIMADO</i>
<i>1 Barda de aproximadamente 5 metros de largo por 3 metros de ancho</i>		\$75 m2 * 15m2= \$1,125.00
<i>UBICACIÓN: Calle Guerrero s/n, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca.</i>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

N° 5	IMAGEN	
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
1 Barda de aproximadamente 5 metros de largo por 4 metros de ancho		\$55 m2 * 20m2= \$1,100.00
UBICACIÓN: Calle Guerrero s/n, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etla, Oaxaca		

N° 6	IMAGEN	
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
Banda Musical		\$30,000.00 por 5 horas
UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en centro de villa de Etla		

N° 7	IMAGEN	
TIPO DE PUBLICIDAD		COSTO APROXIMADO
Calenda completa (marmota de 3m con el marmotero, 2 monos de calenda, 6 tiliches		\$30,000.00 por 4 horas
UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en centro de villa de Etla		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

N. °	IMAGEN
8	
TIPO DE PUBLICIDAD	
COSTO APROXIMADO	
20 sillas ejecutivas	
\$1,000.00	
1 módulo de 4mx4m	
\$1,500.00	
Mampara de 3m x 5m	
\$1,500.00	
UBICACIÓN: Inicio en Calle Morelos esquina con Carretera Federal 190, terminó en centro de villa de Etlá.	

Es decir, que la totalidad de la publicidad de campaña señalados anteriormente se tiene que hasta el momento de la presentación del presente medio de investigación en materia de fiscalización el ciudadana Carolina Miroslava García Díaz y el partido Revolucionario Institucional, promocionaron más de 4 elementos reconocidos como propaganda electoral, mismos que generaron diversos costos mismos. que NO FUERON REPORTADOS A TRAVES DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION. y que los mismos ascienden en su totalidad ascienden al monto de:

POR LA TOTALIDAD DE PUBLICIDAD MOTORIZADA	\$72,000.00
POR LA TOTALIDAD DE BARDAS	\$2,775.00
POR LA TOTALIDAD DE LONAS	\$1,100.00
POR LA TOTALIDAD DE INSUMOS	\$62,500.00
COSTO TOTAL NO REPORTADO	\$138,375.00

Lo cual como se señala anteriormente los denunciados, no reportaron debidamente ante el Sistema Integral de Fiscalización, los montos a los que esta representación hace alusión, ya que de conformidad a lo señalado por los artículos 199 numeral 4, 204 numeral 1, 209 numeral 1 y 216 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señalan las siguientes obligaciones:

(...)

Por lo anterior, y en virtud de los elementos probatorios mencionados, es que la candidata hoy denunciada y el partido político Revolucionario Institucional,

*realizaron gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gastos establecidos por la autoridad electoral, toda vez que dichos gastos no fueron reportados en su contabilidad, obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, pues hasta hoy se desconoce el origen de los recursos utilizados durante su campaña lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas. Ya que, es una obligación del candidato denunciado, así como del propio partido que otorgó dicha candidatura, el poder informar de cada uno de los gastos erogados por los mismos, por lo que de no ser el caso, y al beneficiarse directamente con el contenido de los anuncios difundidos, es que se tiene que estos partidos pretende cometer un **FRAUDE A LA LEY**, puesto, que son plenamente conocedores de sus obligaciones en cuestión de fiscalización.*

PROCEDENCIA DE LA QUEJA

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer, tramitar, sustanciar e investigar los hechos del presente asunto y, en su momento, emitir Proyecto de Resolución que deberá ser sometido a consideración del Consejo General del Instituto, ello de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

La Sala Superior, al resolver el asunto SUP-JDC-416/2021, ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

En este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la conducta en análisis.

Así, la violación de los topes de campaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización. En tanto, la presentación extemporánea de tales informes, que

también constituyen una infracción a la normativa electoral, así como la subvaluación de bienes y servicios debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:

'Para determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Por ende, el Consejo General del INE no tenía la obligación de analizar los elementos referidos para determinar si existieron actos de precampaña, sino únicamente si las publicaciones cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo para tenerlos por probados, tal como se realizó en la resolución impugnada. Ahora bien, si lo que pretende el partido actor es pretender que nunca se analizó si existieron gastos de precampaña, es importante señalar que esta Sala Superior, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP61/2021, confirmó el informe consolidado mediante el cual la autoridad responsable determinó que los aspirantes de MORENA a la gubernatura de Guerrero, si realizaron tales gastos, razón por la cual existe ya una determinación firme y definitiva en el sentido de que deben tenerse por acreditados los elementos relativos a la finalidad, temporalidad y territorialidad de los recursos fiscalizados de dicho periodo; elementos a los cuales se refiere el criterio contenido en la tesis LX.III/2015 de esta Sala Superior, de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MINIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.'

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Al hacerse de conocimiento de la autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, así como la competencia de esa autoridad, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la legalidad de los mismos bajo las siguientes consideraciones:

Los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

1, inciso i) con relación al 54; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

(...)

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Con base a lo anterior es importante señalar que los hechos que se señalan en el presente escrito deben ser analizados a la luz de la normatividad antes referida, a fin de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en marco de las atribuciones que la ley le confiera, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con transparentar el origen, montos y topes a los gastos campaña.

Para lo cual se exhiben las siguientes pruebas:

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Ocho imágenes.

III. Acuerdo de admisión. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 16 - 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 - 21 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja de 22 - 23 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26938/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 24 - 27 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26939/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 28 - 31 del expediente).

VII. Razones y Constancias

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización(en adelante SIF), con la finalidad de obtener el domicilio particular de Carolina Miroslava García Díaz, con la finalidad de realizarle el emplazamiento correspondiente. (Fojas 32 - 36 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el SIF), con el propósito verificar si la entonces candidata denunciada registró dentro de su contabilidad, los posibles conceptos denunciados. (Fojas 143 - 146 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29197/2024, se notificó la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de merito, el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, y el requerimiento de información correspondiente. (Fojas 37 - 45 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 46 - 51 del expediente).

“(...)

*1. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q- COF-UTF/2105/2024/OAX.*

(...)

R. Se informa que la C. Carolina Miroslava García Díaz, efectivamente fue la candidata a concejal del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

Que los gastos a que se hacen mención en la queja, están debidamente soportados en el informe correspondiente de campaña, informe etapa normal e informe de primera corrección de la contabilidad ID 28089.

Que los gastos en comento son asequibles en aportaciones en especie que propiamente beneficiaron a la candidatura en comento.

Se presentan las pólizas de registro de aportaciones en especie, póliza de ingresos número 02, póliza de ingresos número 03, póliza de ingresos 06 y póliza de ingresos número 07, con su debido soporte original para dar sustento a lo manifestado y se tenga por cumplido este emplazamiento.

(...)

R. Se adjunta la documentación soporte consistente en el recibo de aportación en especie, con todos los requisitos que marca la normatividad vigente, se agregan de igual manera las cotizaciones en los casos aplicables, mismas que dan valor razonable monetario a los bienes aportados, los comprobantes de los bienes o servicios pagados por los aportantes, así como su(sic) identificación oficial de cada donante.

(...)

R. Se Informa que los gastos fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como lo demuestran las pólizas de registro de aportaciones en especie, póliza de ingresos número 02 (cuenta: eventos políticos directo), póliza de Ingresos número 03 (cuenta: perifoneo directo), póliza de Ingresos 06 (cuenta: eventos políticos cantantes y grupos musicales directo) y póliza de ingresos número 07 (pinta de bardas directo)

Se agrega el informe de campaña '1C' de etapa normal y primera corrección donde se muestra a detalle los rubros afectados en el registro contable pertinente.

(...)

R. Se adjunta como documentación soporte las pólizas de ingresos No.02, póliza de ingresos No.03, póliza de ingresos No.07 y póliza de ingresos No.09, que dan soporte a los registros contables en el SIF.

Se adjunta la documentación soporte que acompaña a las pólizas de registro antes mencionadas, donde destaca como soporte importante, los recibos de ingresos con los requisitos apegados a la normativa, identificaciones de los

aportantes, cotizaciones y comprobantes de pago de los bienes y servicios donados.

Se agregan los informes de campaña 'IC' de etapa normal y de primera corrección, para su debido cotejo y validación por parte de la UTF.

Cabe aclarar que, es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, de la C. Carolina Miroslava García Díaz, así como mi representado el Partido Revolucionario Institucional, se promovieron y postularon, acciones totalmente LÍCITAS que no vulneraron de ninguna manera y menos de forma contumaz el modelo vigente de fiscalización.

(...)"

IX. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información a Carolina Miroslava García Díaz.

a) El veintidós de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1175/2024, senotificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Carolina Miroslava García Díaz, otrora candidata a la Primera Concejalía de Villa de Etla, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 52 - 75 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Carolina Miroslava García Díaz, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 76 - 113 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA QUEJA

1. *En relación con el presente hecho, es un hecho cierto, debido a que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebró sesión solemne para dar formal inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024.*

2. *El hecho que se contesta, es un hecho cierto, debido a que, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-16/2024, se determinaron los topes máximos generales e individualizados de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

el principio de mayoría relativa y concejalias a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, entre ellos el del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca.

3. *El hecho que se contesta, es un hecho parcialmente cierto, en virtud de lo siguiente:*

Es cierto porque con fecha 30 de abril de 2024, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, iniciaron las campañas electorales para los Ayuntamientos, entre ellos, el de Villa de ETLA, Oaxaca.

Por otra parte, es parcialmente cierto como lo manifiesta el denunciante en su infundada denuncia que, la suscrita realizó el gasto de pintas de bardas, las medidas y costos que refiere el denunciante, por las siguientes manifestaciones:

Es parcialmente cierto la pinta de barda en el inmueble ubicado en la calle Emiliano Zapata Número 2, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, propiedad de la cual es propietario el ciudadano Orlando López Santiago. Sin embargo, no son ciertas las medidas y costo que señala el denunciante. Pues, el sujeto obligado el Partido Revolucionario Institucional realizó en tiempo y forma el informe de gastos de campaña relacionada con la pinta de barda, en el cual, se precisan las medidas de la barda, las cuales, son distintas a las que denuncia la parte actora. Informe de gastos de campaña que se rindió en tiempo y forma.

Es parcialmente cierto la pinta de barda en el inmueble ubicado en la calle Centenario Número 45, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca, propiedad de la cual es propietario el ciudadano Ramón Díaz Velásquez. Sin embargo, no son ciertas las medidas y costo que señala el denunciante. Pues, el sujeto obligado el Partido Revolucionario Institucional realizó en tiempo y forma el informe de gastos de campaña relacionada con la pinta de barda, en el cual, se precisan las medidas de la barda, las cuales, son distintas a las que denuncia la parte actora. Informe de gastos de campaña que se rindió en tiempo y forma.

Es parcialmente cierto el perifoneo en una unidad móvil que recorrió las calles de Villa de ETLA, Oaxaca. Sin embargo, se precisa que no son ciertas las horas y costos de perifoneo que manifiesta la parte denunciante, son incorrectas, pues, el sujeto obligado, el Partido Revolucionario Institucional lo preciso en tiempo y forma en los informes de gastos de campaña.

Es parcialmente cierto la pinta de barda en el inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero Sin Número, Colonia Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca, propiedad de la cual es propietario el ciudadano Miguel Ramón Márquez Ordoñez. Sin embargo, no son ciertas las medidas y costo que señala el denunciante. Pues, el sujeto obligado el Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

realizó en tiempo y forma el informe de gastos de campaña relacionada con la pinta de barda, en el cual, se precisan las medidas de la barda, las cuales, son distintas a las que denuncia la parte actora. Informe de gastos de campaña que se rindió en tiempo y forma.

Respecto a la imagen número cinco que refiere la parte denunciante, manifiesto que de manera incorrecta y dolosamente el denunciante intenta hacer valer una publicidad impresa en lona, como una pinta de barda. Por ello, es preciso manifestar que se niega plenamente que la suscrita haya sido beneficiada con la publicidad que refiere de manera incorrecta y dolosa la parte denunciante.

Respecto a la imagen señalada con el número 6 de la infundada denuncia de la parte actora, en la que señala que, la suscrita se benefició de una banda musical con un costo de \$30,000.00. La suscrita manifiesta lo siguiente:

Es parcialmente cierto que la suscrita contó con una banda musical. Sin embargo, es falso que la banda musical haya tenido un costo de \$30,000.00, y por otra parte que haya tenido una duración de 5 horas. Pues, el sujeto obligado, el Partido Revolucionario Institucional, en tiempo y forma, realizó la comprobación de los gastos de campaña, en la que, se precisó el costo de la banda musical, remitiendo el comprobante al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la imagen identificada con el número siete en la infundada denuncia, se precisa que el denunciante solamente realiza manifestaciones de manera general sin sustento legal alguno, ello porque, solamente inserta una imagen de los elementos a que se refiere en su infundada denuncia, sin que este, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin que precise tales circunstancias, pues de manera dolosa e infundada intenta hacer valer dichos gastos de campaña a la suscrita. No obstante, que, en sus imágenes que inserta carecen de valor probatorio pleno, pues de los autos no se desprende que se acompañen de elementos fehacientes para acreditar su dicho.

Respecto a la imagen identificada con el número 8 de la infundada denuncia, se niega que la suscrita haya realizado el gasto de contratación de 20 sillas ejecutivas con un costo de \$1,000.00; 1 módulo de 4mx4m con un costo de \$1,500.00; mampara de 3mx5 con un costo de \$1,500.00, al que refiere el quejoso. Pues solo son señalamientos infundados y sin sustento legal que hace el denunciante intenta hacer valer.

Lo anterior, porque la parte denunciante de manera general y sin acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar, manifiesta de manera vaga que la suscrita realizó dichos gastos, sin que, en su dicho, acompañe elementos que robustezca y/o acredite sus manifestaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

Por lo anteriormente, de manera categórica se desconoce el contenido de las imágenes que inserta el quejoso en su infundada denuncia. Así mismo, se desconoce la procedencia de las mismas, en todo caso, no acredita fehacientemente las pretensiones del mismo, dado que este, realiza señalamientos simples y genéricos, por ende, se desconocen en cuanto a su contenido y alcance probatorio.

Ahora bien, es de precisar que los gastos de campaña que se realizaron en su momento, en las diferentes modalidades, fueron comprobadas en su momento oportuno por el sujeto obligado, es decir, por el Partido Revolucionario Institucional.

Contrario a lo que manifiesta la parte denunciante, las supuestas omisiones y/o gastos erogados, fueron comprobados oportunamente en el Sistema de Fiscalización de este Instituto, es decir, al respectivo órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, aun en el supuesto sin conceder, que el denunciante manifieste y suponga que, la suscrita haya erogado esos supuestos gastos, ello por sí solo, no acredita fehacientemente que sean propias de la suscrita, por lo que, se desconoce desde este momento la procedencia de las impresiones fotográficas que la denunciante anexa a la denuncia que se contesta, y con los que pretende probar los supuestos gastos, dado que, las mismas carecen de certeza, legalidad y valor probatorio.

Ello porque, además como ya se dijo reiteradamente el denunciante, no identifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues solamente las ofrece sin hacer descripción alguna en cada una de ellas, al menos señalando los momentos u objetos con los que identifican los supuestos gastos, precisando a su entender, donde se identifican los hechos que pretende probar, y los lugares de los supuestos recorridos de perifoneo.

En ese sentido, ha sido de explorado derecho que, dichas pruebas, por sí mismas, no se consideran con valor probatorio suficiente para considerar un hecho o conducta como cierto o existente, sino que los dichos deben de reforzarse con otros medios que, en conjunto, otorguen valor a lo vertido por alguna de las partes. En ese sentido, como se ha precisado, se desconoce la procedencia de las mismas, así como la veracidad del contenido de las mismas.

Por lo que, al encontrarnos ante presuntos conceptos de gastos respecto del cual no se ofrecieron elementos de prueba adicionales que permitieran acreditar el dicho, o señalamiento de datos adicionales que permitiera acreditar las pretensiones del denunciante, esta autoridad debe de considerar que no ha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

lugar a concluir que se transgredieron las disposiciones que invoca el recurrente en materia de fiscalización por cuanto hace a los hechos materia de la denuncia.

En esa tesitura, las fotografías aportadas por el denunciante constituyen solo pruebas técnicas que, para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia del presente medio de impugnación, en este contexto el valor de las mismas, en todo caso sin conceder solo sería indiciario. Por lo que, al únicamente haber aportado el denunciante las pruebas técnicas de referencia, y solo ser evidente las imágenes, por tanto, no logra acreditar los hechos de la denuncia.

Aunado a que, las pruebas técnicas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los eventos, así como los ingresos y gastos señalados por el denunciante.

No obstante, lo anterior ad cautelam, procedo adicionalmente a la contestación dada a la denuncia interpuesta, se procede a dar cumplimiento al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

1. Confirme o rectifique su participación en los eventos señalados en la tabla que antecede, indique si los gastos derivados de la organización de dichos eventos y los conceptos señalados en la referida tabla para promover su candidatura corrieron a cargo de usted y/o de los partidos políticos que lo postulan, en su caso, proporcione lo siguiente:

a) la documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos erogados para la celebración de dichos eventos, así como las pólizas de registro de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Respuesta: Informo a esta autoridad electoral que, en efecto, la suscrita Carolina Miroslava García Díaz, partícipe como candidata a la primera concejalía para el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Etila, Oaxaca.

Sin embargo, si bien pueden coincidir algunos eventos con lo señalado en la tabla, los gastos que únicamente se reconocen, son los diversos que, fueron reportados oportunamente por el sujeto obligado ante el órgano fiscalizador, y están debidamente soportados en el informe correspondiente de campaña, informe etapa normal de informe de primera corrección de la contabilidad ID 28089, por el sujeto obligado, es decir, por el Partido Revolucionario Institucional. Más no así, la totalidad de lo que se describe en la tabla de la denuncia, pues como ya se dijo son simples fotografías que por sí solas no acreditan su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

Se presentan además copias de las pólizas de registro de aportaciones en especie, póliza de ingresos.

2. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.*

e) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

Respuesta: Se adjunta a la presente, copia de la documentación soporte consistente en el recibo de aportación en especie, con todos los requisitos que marca la normatividad vigente, mismas que dan valor razonable monetario a los bienes aportados, los comprobantes de los bienes o servicios pagados por los aportantes, así como su identificación oficial de cada donante.

3. *Señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.*

Respuestas: Se informa que los gastos que se realizaron fueron debidamente registrados por el sujeto obligado, es decir, por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se demuestra con las pólizas de registro de aportaciones en especie, póliza de ingresos número 02 (cuenta: eventos políticos directo), póliza de ingresos número 03 (cuenta: perifoneo directo), póliza de ingreso número 06 (cuenta: eventos políticos cantantes y grupos musicales directo) y póliza de ingresos número 07 (pinta de bardas directo).

4. *Proporcione toda aquella documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Respuesta: Se adjunta a la presente, como documentación soporte las pólizas de ingresos No. 02, póliza de ingresos No. 03, póliza de ingresos No. 07 y póliza de ingresos No. 09, que dan soporte a los registros contables en el SIF.

Se adjunta copia de la documentación soporte que acompaña a las pólizas de registro antes mencionadas, donde destaca como soporte importante, los recibos de ingresos con los requisitos apegados a la normatividad,

identificaciones de los aportantes, cotizaciones y comprobantes de pago de los bienes y servicios donadas.

Se agregan los informes de campaña "IC" de etapa normal y de primera corrección, para su debido cotejo y validación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización "UTF".

(...)"

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintitres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1711/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el partido político reportó gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados, si los elementos denunciados forman parte de sus actividades de monitoreo o en su caso si ya han sido parte de reporte u observación. (Fojas 114 - 120 del expediente).

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja del procedimiento a la parte denunciante. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1174/2024, a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo del conocimiento a la parte quejosa la admisión del procedimiento al rubro citado. (121 - 142 del expediente).

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31770/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, la certificación de la existencia de propaganda colocada en vía pública consistente en bardas y/o lonas. (Fojas 147 - 152 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2874/2024, mediante el cual se remitió el acuerdo de admisión a efecto de brindar fe pública sobre lo solicitado. (Fojas 153 - 163 del expediente).
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2968/2024, la Oficialía Electoral de este Instituto, remitió la fe de hechos en acta circunstanciada INE/OE/OAX/JL/023/2024, dictada con motivo de la solicitud

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX

formulada en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1045/2024. (Fojas 160-165 del expediente).

XIII. Acuerdo de alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 168 a 171 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Emilio Suárez Licona Representante del Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35126/2024. de 18 de julio 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	168 a 176
Carolina Miroslava García Díaz Otrora Candidata a la Primera Concejalía Propietaria del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca	INE/UTF/DRN/35124/2024 de 18 de julio 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	177 a 186
Quejoso Brayán Gerardo Vásquez Sagrero	INE/UTF/DRN/35125/2024 de 18 de julio 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato.	187 a 192

XV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 193 a 194 del expediente)

XVI. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 195 a 196 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la Primera Concejalía de Villa de Etla, Oaxaca, Carolina Miroslava García Díaz, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos ingresos y/o gastos por concepto de pinta de bardas, colocación de lonas publicitarias, sillas, así como de la contratación de banda musical, bienes y servicios diversos, los cuales presuntamente beneficiaron la campaña de la citada candidata, y como consecuencia, el eventual rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)”

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante del partido político Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra de **Carolina Miroslava García Díaz**, candidata a la Primera Concejalía de **Villa de Etla, Oaxaca**, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en impresiones de fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las imágenes proporcionadas, acreditar un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Emilio Suarez Licona en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(...) Se informa que la C. Carolina Miroslava García Díaz, efectivamente fue la candidata a concejal del Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca,

Que los gastos a que se hacen mención en la queja, están debidamente soportados en el informe correspondiente de campaña, informe etapa normal e informe de primera corrección de la contabilidad ID 28089.

Que los gastos en comento son asequibles en aportaciones en especie que propiamente beneficiaron a la candidatura en comento.

Se presentan las pólizas de registro de aportaciones en especie, póliza de ingresos número 02, póliza de ingresos número 03, póliza de ingresos 06 y póliza de ingresos número 07, con su debido soporte original para dar sustento a lo manifestado y se tenga por cumplido este emplazamiento.

(...)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a

juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Inexistencia del concepto denunciado.


Apartado C. Conceptos que no fueron acreditados

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda colocada en vía pública consistente en bardas y/o lonas, en las que se obtuvieron los datos siguientes:





**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

	Candidatura denunciada	Dirección	Imagen	Determinación oficialía electoral
1	Carolina Miroslava García Díaz , candidata al cargo de Primer concejal Propietaria al Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca	Esquina de las Calles Álvaro Obregón y Emiliano Zapata, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P 68200	N° 1 IMAGEN 	Localizada
2	Carolina Miroslava García Díaz , candidata al cargo de Primer concejal Propietaria al Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca	Calle Centenario, Número 45, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P 68200	N° 2 IMAGEN 	Localizada
4	Carolina Miroslava García Díaz , candidata al cargo de Primer concejal Propietaria al Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca	Calle Guerrero S/N, Santo Domingo Barrio Bajo, de Villa de ETLA, Oaxaca.	N° 4 IMAGEN 	Localizada

De lo anterior, es dable concluir que de la propaganda denunciadas, Oficialía Electoral constató la existencia de tres bardas localizadas en el municipio e ETLA, Oaxaca. Es importante referir que las actas elaboradas constituyen una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto a los hechos denunciados, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera específica en las contabilidades correspondientes a los sujetos denunciados, a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de contabilidad en línea, se detectaba el registro de los conceptos en estudio, resultados que se hicieron constar mediante razones y constancias las cuales fueron integradas al expediente, cuyos hallazgos se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Muestra
1	Barda aproximadamente 5 metros de largo por 2 metros de ancho	1	DONACION DE ROTULO DE BARDAS PARA CAMPANA	9 bardas	Póliza Normal, Ingresos, Número 7 Período 1 27/05/2024	*PERMISOS E INES BARDAS.pdf	
2	Barda aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho	1	DONACION DE ROTULO DE BARDAS PARA CAMPANA	9 bardas	Póliza Normal, Ingresos, Número 7 Período 1 27/05/2024	*PERMISOS E INES BARDAS.pdf	
3	Barda aproximadamente 5 metros de largo por 3 metros de ancho	1	DONACION DE ROTULO DE BARDAS PARA CAMPANA	9 bardas	Póliza Normal, Ingresos, Número 7 Período 1 27/05/2024	*PERMISOS E INES BARDAS.pdf	
4	Banda musical	1	APORTACION DE BANDA MUSICAL PARA CIERRE DE CAMPANA	1 banda musical	Poliza ingresos 6, periodo normal, de fecha 27-05-2024	*CONTRATODONACION BANDA CANDIDATO.pdf *FOTO BANDA ETLA.pdf *RECIBO BANDAMUSICAL ETLA.pdf	

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación con los conceptos de gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Aunado a lo señalado, debe considerarse que las imágenes proporcionadas como elementos constituyen a pruebas técnicas de los conceptos denunciados, donde en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar, así como tampoco se observaron con claridad los conceptos denunciados y más aún las cantidades de utilitarios que presuntamente no se reportaron por lo que en tales casos no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de

convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido los sujetos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los conceptos investigados se encuentra registrado, como se aprecia en la información vertida en el cuadro que antecede.

Debido a lo expuesto, y respecto de los gastos señalados en los cuadros presentados, se desprende que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización hace prueba plena de que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema en comento, dentro del marco de la campaña electoral que se analiza.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la otrora candidata incoada,

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Carolina Miroslava García Díaz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos. Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación a los hechos y conceptos materia de análisis, no se advierte información y/o documentación que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer que el otrora candidato y/o el partido denunciado apartaron su actuar del régimen legal que en materia de fiscalización la norma les impone, respecto de las conductas que se analizan en este apartado.

Establecido lo anterior, es dable señalar que las imágenes presentas por el quejoso adminiculadas con los elementos de prueba obtenidos por la autoridad, acreditan la existencia de los conceptos en estudio y su uso durante la campaña del entonces candidato, y una vez contrastado lo denunciado contra lo reportado esta autoridad considero que lo reportado supera lo denunciado y el quejoso no aportó mayores elementos que acreditaran una diferencia en el elemento cuantitativo de los conceptos en estudio con el registrado en la contabilidad de los incoados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En consecuencia, se concluye que el partido político Revolucionario Institucional y la entonces candidata a la Primer Concejalía del Ayuntamiento de Villa de Etlá Oaxaca, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización; derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. INEXISTENCIA DEL CONCEPTO DENUNCIADO.


Ahora bien, el quejoso se duele de presuntos gastos derivados de propaganda utilitaria por concepto de una lona, misma que a dicho del quejoso se encuentra ubicada en Calle Guerrero S/N, Santo Domingo Barrio Bajo, de Villa de Etlá, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, se solicitó al personal de este Instituto que ostenta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

fe pública, la certificación del domicilio ubicado en Calle Guerrero S/N, Santo Domingo Barrio Bajo, de Villa de Etla, Oaxaca, mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva para que verificara la existencia del contenido, realizara la certificación de la propaganda de mérito, describiendo la mitología que para tal efecto realizara y remitiera la documentación correspondiente.

Por lo anterior, del hallazgo obtenido a través de la inspección ocular realizada al domicilio que fue objeto de denuncia, se constató que **la propaganda denunciada no se encontraba**, como se detalla de la certificación realizada mediante acta circunstanciada INE/OE/OAX/JL/023/2024:

Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Acta Circunstanciada INE/OE/OAX/JL/023/2024
Calle Guerrero S/N, Santo Domingo Barrio Bajo, de Villa de Etla, Oaxaca		“...propaganda no localizada en la dirección proporcionada en el anexo único del oficio de petición INE/UTF/DRN/31770/2024.”

Ahora bien, del acta levantada por esta autoridad se constató la **inexistencia** de la lona denunciada, es importante mencionar que las actas levantadas por personal de este Instituto constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Derivado de lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- Que de la certificación realizada por Oficialía electoral, la propaganda denunciada es **inexistente**.
- Que el quejoso no aportó mayores pruebas para acreditar la veracidad de su dicho.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y al no existir el concepto de gasto denunciado, es dable concluir que los sujetos denunciados, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de

Fiscalización en relación con el acuerdo antes señalado, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado.

APARTADO C. CONCEPTOS QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Ahora bien, tras realizar un análisis del escrito de queja y las pruebas aportadas, se advierte que la quejosa refiere que los sujetos denunciados omitieron reportar en el informe de campaña una serie de conceptos de gasto; en específico, en este apartado nos referimos a los conceptos que a través de la sustanciación del procedimiento que nos ocupa no fueron susceptibles de acreditación a través de los medios de prueba ofrecidos, ya que no fue posible determinar gastos asociados en virtud de la falta de elementos de modo, tiempo y/o lugar, los casos en comento se detallan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Observaciones
Publicidad Motorizada	1	Imágen	No es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
Calenda Completa	1	Imágen	No es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
Sillas	20	Imágen	No es posible identificar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, como se ha señalado, las pruebas que la denunciante acompaña en el escrito de queja, corresponden a imágenes, las cuales fueron puestos a consideración de esta autoridad, mismos que se analizaron en su totalidad con el fin de cumplir a cabalidad con la exhaustividad que la labor le requiere.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centró en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte un beneficio a la campaña del entonces candidata denunciada, teniendo en consecuencia gastos de campaña no reportados; pues la propia denunciante vincula las imágenes con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones.

Así pues, tomando en consideración que como se ha señalado la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende la denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En este orden de ideas, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Por otro lado, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña. Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por la quejosa, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar

que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso de los conceptos en la tabla anterior descritos, la denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus artículos 29 y 41 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

“Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...).”

Del precepto transcrito se desprende que la denunciante se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa la quejosa omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si del escrito de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración de la denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En consecuencia, se observa que, en relación a los conceptos denunciados por la quejosa y materia de análisis en el presente apartado, no existen elementos que acrediten que constituyeron gastos de campaña, así como tampoco que implicaron ningún beneficio a las campañas de los sujetos incoados.

- **Rebase al tope de gastos de campaña**

En lo referente a la denuncia de un probable rebase al tope de gastos de campaña, es conveniente precisar que, tal y como ha sido mencionado en los apartados que anteceden, al no tener acreditada la existencia de una omisión por parte de los sujetos obligados de reportar gastos por los conceptos señalados, dichos conceptos no pueden ser sumados al tope de gastos erogados por los sujetos incoados.

De tal modo, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya fueron materia de revisión y pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que los sujetos incoados, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el apartado de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y Carolina Miroslava otrora candidata a la Primera Concejala del Municipio de Villa de Etlá, Oaxaca, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, Morena y Carolina Miroslava otrora candidata a la Primera Concejala del Municipio de Villa de Etlá, Oaxaca o a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2105/2024/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.